

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 26 de Marzo de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4446

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

EL ALCALDE DE CEUTA

HAGO SABER: Que encontrándose vacante las plazas de enfermero y enfermera del Local de Aislamiento de esta Ciudad, dotadas con los jornales de 8'50 pesetas y 7'00 pesetas respectivamente, se anuncia a concurso para cubrir las mismas con arreglo a lo que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939.

Estas vacantes deberán ser cubiertas por ex cautivos o familiares de víctimas de la guerra y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º El enfermero y la enfermera, deberán ser casados y sin hijos, y no ser mayores de treinta y cinco años de edad.

2.º Tener buena constitución física y sanitaria para desempeñar los referidos cometidos.

3.º Las obligaciones del enfermero serán las de cuidar y atender a los enfermos, transportarlos cuando las circunstancias físicas de los enfermos así lo obliguen, bañarlos y efectuar las demás operaciones sanitarias que ordenen los médicos. Independientemente, efectuará la limpieza y desinfección de los diferentes locales y la enfermera, efectuará las mismas faenas descritas anteriormente y la del lavado de ropas de infecciosos y confeccionar las comidas y alimentos para los enfermos.

4.º Existiendo enfermos de enfermedades contagiosas en el local, no podrán salir del mismo los enfermeros, pues recibirán con el mandadero los medicamentos y utensilios que necesiten y los distintos alimentos que hayan de condimentarse.

5.º Sin perjuicio de estas condiciones, los enfermeros recibirán las órdenes para cumplimentar los servicios que se les encomienden, tanto del señor Médico Director como del Administrador de los Establecimientos Benéficos.

6.º Tendrán preferencia para este cargo los enfermeros Diplomados y los enfermeros con certificados de Centros Oficiales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 25 de marzo de 1942.

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4432

JEFATURA DEL ESTADO.

LEY DE 22 DE ENERO DE 1942 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para facilitar créditos a entidades benéficas o de carácter social, para la reparación de daños en edificios de su propiedad como consecuencia de la actuación marxista antes del 18 de julio de 1936.

La identidad de origen de los daños causados por la actuación marxista, independientemente del momento, anterior o posterior a la iniciación de la Cruzada Nacional, en que se produjeron, aconseja, en casos muy excepcionales, por la entidad que los hubiera sufrido o la causa determinante de los mismos, conceder los beneficios otorgados para la reparación de los sufridos como consecuencia de la guerra o de actividades marxistas a partir de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a los causados por éstas con anterioridad a dicha fecha.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para facilitar créditos a entidades benéficas o de carácter social con destino a la reparación de los daños sufridos en edificios de su propiedad, como consecuencia directa de la actuación marxista con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que concurren circunstancias excepcionales que aconsejen aquella concesión.

Artículo segundo.—Se aplicarán a los préstamos que se otorguen a virtud de la autorización concedida en el artículo anterior las disposiciones contenidas en la Ley de dieciseis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, Reglamento dictado para la ejecución y disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4431

LEY DE 19 DE FEBRERO DE 1942 por la que se concede un subsidio vital alimenticio, y se regulan las pensiones a los padres pobres de los sacerdotes víctimas de la barbarie roja.

La más amplia y rápida efectividad de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno exige determinadas precisiones para la declaración del derecho y clasificación de pensiones en relación con los supuestos de muerte de los sacer-

dotes víctimas de la barbarie roja, habida cuenta de la índole especial de su sagrado ministerio y su dotación, detallada o no, en los Presupuestos Generales del estado. Al mismo tiempo se trata de proporcionar, de momento, un subsidio vital a sus padres pobres, los cuales, en la mayoría de los casos, por su avanzada edad, no alcanzarían el momento del disfrute de la pensión, a poco que el expediente definitivo se demorase. En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán derecho a la pensión extraordinaria igual al sueldo o haber disfrutado por el sacerdote causante, los padres, pobres en concepto legal, cuando se den los supuestos de muerte en campaña, cautiverio o Alzamiento Nacional, en la manera y forma excepcional destacadas en la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y la dotación del sacerdote conste detallada en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos treinta y uno.

Artículo segundo.—Los sacerdotes cuya muerte no se halle incluida en los supuestos anteriores, pero que fueron ejecutados, asesinados o víctimas de malos tratos por parte de los rojos, que la muerte aparezca como resultado de los padecimientos sufridos, causarán derecho a la pensión del cincuenta por ciento del importe de la dotación que figuraba en los Presupuestos generales del Estado de mil novecientos treinta y uno para el cargo que desempeñaba el causante en el momento de su fallecimiento. En ningún caso el importe mínimo de dichas pensiones será inferior a mil pesetas anuales.

Artículo tercero.—A los efectos de justificar el correspondiente derecho, dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta Ley, los interesados presentarán su instancia al respectivo Obispado al que estaba afecto el causante, correspondiendo al mismo la práctica de la prueba o información testifical relativas al hecho de la muerte, circunstancias de la misma y paternidad y pobreza de los reclamantes.

Los expedientes así completados en la Curia eclesiástica diocesana serán dictaminados por su Fiscal y apreciados a ciencia y conciencia del respectivo Prelado o, en su defecto, del Vicario.

La calificación o pronunciado de éste pasará con todo lo actuado a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, la cual remitirá los expedientes de pensión extraordinaria al Ministerio del Ejército para la subsiguiente tramitación y resolución prevénidas en el artículo sexto de la Ley de once de julio de mil

novecientos cuarenta y uno en relación con el tercero de la de treinta y uno de diciembre del mismo año.

Los expedientes de pensión del cincuenta por ciento, así como los en que se solicite el subsidio alimenticio que se establece en el artículo siguiente, serán elevados por la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, previa censura del Interventor Delegado del Interventor general de la Hacienda pública, al Ministro de Justicia para su resolución definitiva, publicándose la relación de los beneficiarios en el «Boletín Oficial del Estado» y dándose traslado a la Dirección General de Clases Pasivas, a los efectos de clasificación y pago de los haberes correspondientes.

Artículo cuarto.—Mientras ambos expedientes se hallen pendientes de tramitación y no se haga efectiva la resolución definitiva, siempre que cuente con el informe y propuesta favorables del Prelado o Vicario, del Interventor delegado del Interventor general de la Hacienda pública y del Director general de Asuntos Eclesiásticos, podrá el Ministro de Justicia, apreciando la edad avanzada de los padres reclamantes y demás circunstancias, acordar a su favor el derecho al cobro de la cantidad de mil pesetas anuales, por meses vencidos y a partir de primero de enero

del corriente año, en concepto de subsidio vital alimenticio, con carácter provisional y deducible en su día de la pensión que definitivamente se señale cuando se haya reclamado y hecho efectiva.

Este mismo beneficio podrá ser acordado, por los mismos trámites, con carácter vitalicio, a favor de los padres, pobres en concepto legal, de los sacerdotes del clero secular a que se refiere el artículo segundo, cuando su cargo eclesiástico no figurase en el citado Presupuesto para mil novecientos treinta y uno.

Artículo quinto.—Para la rápida efectividad económica de lo dispuesto en el artículo anterior, se habilita un crédito adicional al Presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia, por la cantidad de un millón de pesetas.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de los fines de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

J U S T I C I A

4434

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Ramón Buesa Arguinchona, Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente edicto, acordado librar en el rollo número 124 del expediente de responsabilidad política seguido contra Benito Lamorena Moreno, vecino de Ceuta, se hace público que a virtud de haberse acogido dicho expedientado a los beneficios del artículo 14 de la Ley Fundamental de Responsabilidades Políticas y haber prestado fianza personal bastante para garantizar el pago aplazado del resto de la sanción que se le impuso, y que asciende a ocho mil pesetas, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, embargos y retenciones que contra los mismos se hayan tomado en el expediente de referencia.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de esta Ciudad, en Ceuta a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4433

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 633 del año 1940, seguido contra Luis Rojo Cortés, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia

en catorce de febrero del año actual, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de doscientas pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al condenado en ignorado paradero, extiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4435

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 552 del año 1940, seguido contra Abd-el Kader Bén Tayer, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en treinta y uno de enero del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de cien pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del inculcado, en ignorado paradero, extiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4436

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero

de 1939, que por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas se ha dictado sentencia absolviendo a los expedientados Juan Martínez Vilches y Florencio Horacio Ampudia Hurtado, recobrando éstos la libre disposición de sus bienes por lo que a esta jurisdicción respecta, mas quedando sometidos a las restricciones que a los mismos pudieren imponerse por el Tribunal creado por Ley de 1.º de marzo de 1940.

Ceuta a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4437

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en los expedientes seguidos contra Carmen Vaco y Antonio Serrano de Lara, se ha dictado sentencia absolviendo a los mismos, recobrando éstos la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4439

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.459, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUMERO 1.404

En la ciudad de Ceuta a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Sánchez Barba, hijo de Juan y Dolores,

de 46 años, escribiente, natural de Cartagena (Murcia), por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a José Sánchez Barba como compesndido en el apartado f) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de trescientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.»

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación en forma a los herederos del expedientado Joré Sánchez Barba, el paradero de los cuales se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, debiendo advertirse que no conociéndose la Ley de 19 de febrero del presente año, modificadora de la de Responsabilidades Políticas, no ha podido tenerse en cuenta al dictarse esta resolución lo dispuesto en aquélla.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4438

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio se hace saber, a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que los expedientados

Julio Jiménez de la Serna, vecino de Ceuta		
Francisco Carrasco García, id. de id.	id.	id.
Vicente Sánchez Herrero, id. de id.	id.	id.
Diego Villarejo Duarte, id. de id.	id.	id.
María Volgeschafen Gómez, id. de id.	id.	id.
Antonio Padiál Buendía, id. de id.	id.	id.
Máximo Robles Román, id. de id.	id.	id.
Fernando Quintana García de Leaniz, id. de id.	id.	id.
Luis Lara Manzanete, id. de id.	id.	id.
Rafael González Sánchez, id. de id. y	id.	id.
Rafael Gómez Contreras, id. de Tetuán,	id.	id.

por haber satisfecho totalmente las sanciones económicas que les fueron impuestas por sentencias de es-

te Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declaradas firmes a su debido tiempo, han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Ceuta a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4440

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.641, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUMERO 1.398

En la Ciudad de Ceuta a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Antonio Postigo Martínez, hijo de Antonio y Africa, de 30 años al fallecer, soltero, panadero, natural y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Antonio Postigo Martínez, como comprendido en el apartado k) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de trescientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.»

Para que conste y su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación a los herederos del expedientado Antonio Postigo Martínez, el paradero de los cuales se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, debiendo advertirse que por no ser conocida al dictarse esta resolución la Ley de 19 de febrero del presente año, no ha podido tenerse en cuenta para aquélla lo dispuesto en ésta.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4442

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 256, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.375

En la Ciudad de Ceuta a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Florencio Horacio Ampudia Hurtado, de 53 años, soltero, representante, natural de Barcelona y vecino de Tetuán, por denuncia del Juzgado Especial Gubernativo de Depuración de actividades y conducta de huídos Zona y Plazas de Soberanía, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Florencio Horacio Ampudia Hurtado, de las circunstancias antedichas, tiene antecedentes masónicos y está declarado en rebeldía en la causa militar número 25 de 1937, seguida por la jurisdicción militar de ésta y delito de traición—ha de reputarse—sin que independientemente, en lo que resulta ante esta jurisdicción pueda estimarse hecho marcado y desligado de la calidad dicha. (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando; Que según se desprende de la Ley e instrucciones complementarias, la rebeldía de un procesado deja expedita esta jurisdicción para la apreciación de los hechos, sin perjuicio de posterior situación que pudiera plantearse ante una posible condena.

Considerando: Que los actos que constan no son enjuiciables por este Tribunal, actualmente, después de la publicación de la Ley de 1.º de marzo de 1940, y sin perjuicio de las repercusiones que pudieran derivarse.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Florencio Horacio Ampudia Hurtado, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio, que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón

suficiente, y con igual reserva en lo que se derive del hecho de encontrarse en rebeldía.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. — Luis de la Torre. — Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», a fin de que pueda servir de notificación al expedientado Florencio Horacio Ampudia Hurtado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, debiendo advertirse que por no ser conocida al dictarse esta resolución la Ley de 19 de febrero del presente año, no ha podido tenerse en cuenta para aquélla lo dispuesto en ésta.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4444

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1110, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.379

En la Ciudad de Ceuta a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Carmen Vaco, vecina de Ceuta y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Carmen Vaco, sin segundo apellido averiguado, aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista, dada de baja por traslado en 31 de marzo de 1936, sin haberse logrado mayor esclarecimiento. (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que no mantenida, en lo conocido, la afiliación hasta el 18 de julio de 1936, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Carmen Vaco de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60:

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.^a Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado.»

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación a la expedientada Carmen Vaco, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, debiendo advertirse que no siendo conocida al dictarse esta resolución la Ley de 19 de febrero del presente año, no ha podido tenerse en cuenta para aquélla lo dispuesto en ésta.

V.^o B.^o
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.357, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUMERO 1.406

En la Ciudad de Ceuta a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Valverde Soriano, hijo de Juan y Ange-

les, de 33 años, soltero, empleado, natural de Alboloduy y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a José Valverde Soriano, como comprendido en los apartados c) y m) del artículo 4.^o de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de quinientas pesetas a favor del Estado, y a la de dos años y seis meses de destierro de esta Ciudad a una distancia de cuarenta kilómetros.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.^a Trujillo.—Rubricados.»

Para que conste y su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación al expedientado José Valverde Soriano, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, debiendo advertirse que por no ser conocida al dictarse esta resolución la Ley de 19 de febrero del presente año, no ha podido tenerse en cuenta para aquélla lo dispuesto en ésta.

V.^o B.^o
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4443

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.579 se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NÚMERO 1.401

En la ciudad de Ceuta a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Antonio Gundin Romero, hijo de Antonio y Francisca, de 37 años, casado, marinero, natural y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco,

Fallamos: Que debemos condenar y condena-

mos a Antonio Gundín o Gudín Romero, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de ciento cincuenta pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.»

Para que conste y su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación al expedientado Antonio Gundín o Gudín Romero, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, debiendo advertirse que dictada la presente resolución antes de ser conocida la Ley de 19 de febrero del presente año, modificadora de la de Responsabilidades Políticas, no ha podido tenerse en cuenta para la misma lo dispuesto en ésta.

V.º B.º

El Presidente,

Buesa

El Secretario,

Luis de la Torre

4445

Regimiento Artillería de Costa n.º 4

JUZGADO DE INSTRUCCION

Rafael Gutiérrez del Rey, hijo de José y de Isabel, natural de Laujar, Ayuntamiento de ídem, provincia de Almería, vecindado en Laujar (Almería), de veinticinco años de edad, de oficio jornalero, de estado casado y de un metro 690 milímetros de talla, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba redonda, boca regular, color trigueño, frente amplia, aire marcial, domiciliado últimamente en Laujar (Almería), al que se le instruye expediente judicial número 1005 por deserción, comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor del Regimiento de Artillería de Costa número 4 don Antonio Ariza Menés, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 13 de marzo de 1942.

El Teniente Juez Instructor,

Antonio Ariza Menés

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

4447

EDICTO

EL ALCALDE DE CEUTA.

HAGO SABER: Que por acuerdo de la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento adoptado en sesión de once del actual, y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 247 del Estatuto Municipal y de acuerdo con lo que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre y 17 de noviembre de 1939, sobre provisión de plazas vacantes en las Corporaciones Locales, se convoca oposición para cubrir una plaza de Oficial 3.º de la Sección Administrativa del Cuerpo de Funcionarios Municipales de esta Ciudad, con arreglo a la siguiente

CONVOCATORIA

De conformidad con lo prevenido en los artículos 97 del Reglamento General de 23 de agosto de 1924, 14 especial de la Sección Administrativa de referencia y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre y 17 de noviembre de 1939, se convoca para cubrir mediante oposición, una plaza de Oficial 3.º de la Sección Administrativa del Cuerpo de Funcionarios Municipales de esta localidad, dotada con el haber de CUATRO MIL PESETAS anuales.

Los ejercicios a que se someterán los opositores, serán tres; el primero, previo y eliminatorio, bien entendido que, el que no sea aprobado en él, no pasará a los siguientes; el segundo, oral y por turno individual que decidirá la suerte; y el tercero, práctico y general para todos.

El primero consistirá en ejercicios de escritura manual y mecanográfica, pudiéndose hacer este ejercicio individual o colectivamente, a juicio del Tribunal.

El segundo consistirá en desarrollar cada opositor, oralmente, dos temas sacados a la suerte de los cincuenta y seis que figuran en el programa que se inserta en el Boletín Oficial de la Ciudad número 699 de 7 de diciembre de 1939, y que queda unido a este expediente.

El tercer ejercicio que será general para todos los opositores, consistirá en redactar en el término de tres horas el desarrollo de un tema sacado a la suerte, de los veinte formulados, diez por la Secretaría y diez por Intervención que figuran unidos al programa anterior.

Dichos ejercicios tendrán lugar ante un Tribunal formado por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, como Presidente; dos Catedráticos designados por el señor Director del Instituto de Enseñanza Superior Hispano Marroquí de esta Ciudad, un repre-

sentante de la Delegación del Gobierno Nacional en esta Ciudad, otro de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, el señor Interventor Municipal y el Secretario General de la Corporación, que lo será del Tribunal examinador, el cual se constituirá en estas Casas Consistoriales el día que oportunamente se anunciará para proceder al sorteo de los opositores, empezando los ejercicios cuando el Tribunal decida, y fijando éste cada día las horas para el siguiente.

El número de puntos de calificación por cada individuo del Tribunal será de uno a diez en el tercer ejercicio y en cada uno de los temas del segundo ejercicio, requiriéndose para ser aprobado que el opositor reúna en cada calificación las tres cuartas partes de la suma total del máximo de puntos que pueden dar todos los señores que forman el Tribunal.

Terminada las oposiciones, el Tribunal formulará la propuesta correspondiente al Ayuntamiento, para que efectúe el nombramiento, según establece el artículo 45 del Reglamento de 10 de julio de 1924,

Esta vacante será cubierta entre ex cautivos, familiares de víctimas de la guerra y libre. De no presentarse a ésta aspirantes o no merecer la aprobación, en el turno de ex cautivos, se celebrará en el plazo de cuarenta y ocho horas otra oposición restringida entre familiares de víctimas de la guerra, y de no dar estas el resultado apetecido a las cuarenta y ocho horas siguientes se celebrará la última entre opositores libre.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en días y horas hábiles de oficinas, durante el plazo de cuatro meses, que empezará a contarse desde el día siguiente en que aparezca inserta esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

A las instancias deberán acompañarse certificado de nacimiento, para acreditar haber cumplido veintinueve años de edad sin exceder de cuarenta y cinco, haber observado buena conducta, carecer de antecedentes penales, no padecer defectos físicos que le imposibiliten en el ejercicio del empleo, poseer un título Académico expedido por Centro Oficial y acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

Los opositores abonarán por derechos de examen, treinta pesetas que ingresarán en la Caja Municipal, mediante recibo, que deberán presentar en el acto del sorteo y sin cuyo requisito no podrán tomar parte en los ejercicios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 25 de marzo de 1942.

José Vidal Fernández

4448

EDICTO

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD,

HACE SABER: Que acordado por la Comisión Permanente de mi presidencia en sesión de dieciocho del actual, aprobar un expediente de transferencia de crédito entre varios capítulos, artículos y partidas del vigente presupuesto extraordinario por un total de OCHOCIENTAS QUINCE MIL PESETAS, queda expuesto al público el expediente incoado a tal efecto a fin de que, conforme a lo prevenido en los artículos 10.º, 11.º y siguientes del Reglamento de Hacienda municipal, puedan presentarse reclamaciones durante un plazo de quince días a partir del siguiente al de inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

José Vidal Fernández

4449

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que durante el plazo de ocho días y en las horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a concurso el derribo de la casa número diez y siete de la calle de Camoens de esta Ciudad, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiseis del Reglamento para la contratación de Obras, Bienes y Servicios Municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro; advirtiéndose que transcurrido el mismo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta a 25 de marzo de 1942.

José Vidal Fernández

4450

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que acordado por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, la celebración de un concurso para proceder al derribo de la casa número diez y siete de la calle de Camoens de esta Ciudad, con arreglo al pliego de condiciones administrativas, técnicas y económicas, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal, se hace público por medio del presente Edicto, que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce

horas del día siguiente en que se cumplan veinte de la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de esta Ciudad, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro señor Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado, en la Secretaría Municipal hasta el día anterior en que deba celebrarse el concurso, se sujetarán al modelo que se inserta al pie y en el anverso se dirá «Proposición para optar al concurso de derribo de la casa número diez y siete de la calle de Camoens de esta Ciudad». Por separado se acompañará carta de pago que acredite haberse constituido en esta Caja Municipal la cantidad de DOSCIENTAS PESETAS en concepto de fianza provisional y la cédula personal del proponente.

Sirve de tipo a este concurso, la cantidad de SEIS MIL PESETAS y las proposiciones se harán al alza por pesetas completas de la indicada cuantía.

El plazo de ejecución de las obras referidas de derribo, serán de sesenta días a partir de la fecha de la adjudicación.

Será de cuenta del adjudicatario, el pago de todos los gastos que se originen con motivo de este contrato, tales como los de inserciones de los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial y periódicos locales y los impuestos y timbres del Estado y Municipio.

Ceuta a 25 de marzo de 1942.

José Vidal Fernández

MODELO DE PROPOSICION

Don. . . . vecino de. . . . con domicilio en. . . número. . . . enterado del anuncio de concurso para el derribo de la casa número diez y siete de la calle de Camoens de esta Ciudad, se compromete a realizarlo, con arreglo al pliego de condiciones administrativas, técnicas y económicas por la cantidad de. . . . Pesetas. (En letras sin raspaduras ni enmiendas).

Fecha y firma del proponente.